



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO.

### REGENCIA DEL REINO.

(Gaceta 24 Junio de 1870.)

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### LEY PROVISIONAL sobre reformas en el procedimiento para plantear el recurso de casacion en los juicios criminales.

Artículo 1.º Por ahora, y hasta que se publique la nueva ley de Enjuiciamiento criminal, continuarán sustanciándose las causas por arretrato á la legislación vigente, con las variaciones y adiciones que se establecen en esta ley.

Art. 2.º Luego que se hayan practicado todas las diligencias del sumario, acordadas por el Juez, se mandará entregar la causa al Ministerio fiscal y al acusador privado, si le hubiere, para que dentro del término que les señalará, según el volumen y complicación del proceso, manifiesten por escrito, pero si razonar ni fundar su juicio:

1.º La calificación que merezca el delito según los hechos que resulten del sumario.

2.º La participación que en él haya tenido el procesado ó cada uno de ellos, si fueren más de uno.

3.º Si resultan méritos para exigir la respon-

sabilidad civil subsidiaria contra una ó más personas, ó el resarcimiento por el que á título lucrativo haya participado de los efectos de delito.

4.º Si procede elevar la causa á plenario ó sobreseerla, y en qué términos.

5.º Si renuncia la prueba y la ratificación de los testigos del sumario, ó por el contrario conviene á su derecho el recibimiento á prueba y la rectificación de todos ó algunos de los testigos.

En este último caso propondrán por medio de otrosíes la prueba que les interese, presentando listas de los testigos que hayan de ser examinados, expresando su nombre, apellido, apodo, si le tuvieren, y domicilio; ó si ignorasen estas circunstancias, los datos que sean conducentes para averiguar su paradero.

Art. 3.º Si el Juez creyere procedente elevar la causa á plenario, dictará auto mandándolo así, y comunicándolo á los procesados y personas que cualquiera de los acusadores hubiere designado como responsables subsidiariamente por un término igual al que se hubiere concedido á cada uno de aquellos.

Este término podrá ser ampliado por otro igual á la mitad del concedido, si se pidiere antes de concluir este y se alegare justa causa que calificará el Juez.

Trascurrido dicho término, ninguna otra próroga podrá concederse.



Art. 4.º El auto en que se mande elevar la causa á plenario no es apelable.

Art. 5.º Al devolver la causa, los procesados y los responsables civilmente presentarán un escrito firmado por su Abogado y Procurador, en que manifiesten:

1.º Que se han enterado de la calificación hecha por el Ministerio fiscal y acusador privado, si le hubiere.

2.º Si se conforman con las declaraciones de los testigos del sumario, á efecto de omitir su ratificación y renuncian la prueba; ó si, por el contrario, piden la ratificación de todos ó algunos de dichos testigos y el recibimiento de la causa á prueba.

En este caso propondrán por medio de otrosíes la prueba que intenten practicar de la manera prevenida en el art. 2.º

Art. 6.º Cuando alguna de las partes lo solicite, el Juez recibirá la causa á prueba, y mandará practicar las que se hubieren propuesto, si las creyere útiles, ó desestimará las que á su juicio no lo sean.

Art. 7.º De la providencia en que se desestime toda ó parte de la prueba propuesta ó se niegue la ampliación del término probatorio concedido, podrá pedirse reposición dentro del término de segundo día.

Si el Juez declarare no haber lugar á ella, se admitirá la protesta que hiciere el interesado para los efectos convenientes en la segunda instancia.

Art. 8.º Durante el término probatorio podrá cualquiera de las partes pedir nueva prueba ó ampliación de la que hubiere propuesto, siempre que los hechos que intente justificar hayan ocurrido ó llegado á su noticia después de haber presentado el escrito proponiendo su prueba.

Art. 9.º Tanto en el caso de que se haya renunciado la prueba como en el de haber trascurrido el término probatorio, el Juez dictará providencia mandando entregar el proceso al acusador privado, si le hubiere, y al Ministerio fiscal para que formalicen la acusación dentro del término que señalará según el volumen y complicación de la causa; pero que no podrá exceder de ocho días, que podrán prorogarse por cinco más, pidiéndolo antes de espirar el concedido y mediando causa justa.

Trascurrido este segundo término, no se concederá ningún otro, cualquiera que sea la causa que se alegue.

Art. 10. De las acusaciones se conferirá traslado á los procesados y personas responsables civilmente para que se presenten sus defensas dentro del término señalado en el artículo anterior.

Art. 11. Devuelto el proceso por la última de las personas expresadas en el artículo anterior, el Juez dictará auto declarando conclusa la causa, y mandando traerla á la vista con citación de las partes, señalando para ella el día más próximo que sea posible.

Art. 12. Los Tribunales y Jueces aplicarán las penas señaladas en el Código cuando resulte probada la delincuencia por cualquiera de los medios siguientes, apreciados por las reglas del criterio racional:

1.º Inspección ocular.

2.º Confesión de los acusados.

3.º Testigos fidedignos.

4.º Juicio pericial.

5.º Documentos fehacientes.

6.º Indicios graves y concluyentes.

Para que pueda fundarse la condenación solamente en indicios, es necesario:

1.º Que haya más de uno.

2.º Que resulte probado el hecho de que se deriva el indicio.

3.º Que el convencimiento que produzca la combinación de los indicios sea tal, que no deje lugar á duda racional de la criminalidad del acusado, según el orden natural y ordinario de las cosas.

Art. 13. Las sentencias se redactarán consignando en párrafos separados y numerados, que deberán empezar con la palabra resultando, los hechos que consten del proceso y sus circunstancias, y declarando los que resulten probados.

En párrafos también numerados, que principiarán con la palabra considerando, se consignarán los fundamentos de la apreciación legal de los hechos que se consideren probados.

En seguida se citarán las disposiciones legales que sean aplicables.

Si la sentencia fuere condenatoria, se declarará:

1.ºCuál es el delito que constituyen los hechos que se hayan declarado probados y la calificación legal de sus circunstancias.

2.º La calificación legal de la participación que en ellos haya tenido cada uno de los procesados.

3.º La pena en que haya incurrido cada uno de ellos.

4.º La responsabilidad civil en que hayan incurrido los sujetos á ella que hayan sido oídos en la causa.

Cuando la sentencia sea absolutoria, comprenderá, además de los resultandos y considerandos y la cita de las leyes, la declaración terminante de fundarse la absolución en falta de prueba de los hechos, ó en que estos no constituyan delito, ó en que no esté justificada la participación en ellos de los procesados, ó en estar los mismos exentos de responsabilidad.

En todos casos mandará elevar la causa en consulta á la Audiencia, y citar y emplazar á las partes para que acudan á usar de su derecho dentro del término que se les señale.

Art. 14. Recibida la causa en la Audiencia, se mandará pasar al Relator para formar el apuntamiento.

Devuelta por el Relator, se mandará entregar la causa al acusador privado, cuando le hubiere, y al Ministerio fiscal, aunque hayan apelado alguna de las partes, para que reproduzcan ó modifiquen su acusación.

De estos escritos se conferirá traslado á los demás interesados para que formalicen su defensa.

La Sala señalará el término en que hayan de evacuarse las alegaciones expresadas, atendida la complicación y volumen del proceso; pero sin que en ningún caso pueda exceder de 15 días para cada una de las partes.

Presentado el último escrito, se señalará inmediatamente día para la vista.

Art. 15. Cuando vista la causa entendiere el Tribunal Superior que debió haberse acudido á la prueba propuesta ó ampliado el término, y se hubiere hecho ante el Juez de primera instancia la protesta indicada en el art. 7.º, dejará sin efecto la sentencia consultada, y mandará devolver la causa al Juzgado para que, reponiéndola al estado quo correspondía, practique la prueba ó amplíe el término probatorio y diere nueva sentencia.

Art. 16. La sentencia se redactará según queda dispuesto en el art. 13, y se pronunciará dentro de los cinco días siguientes al de la conclusión de la vista.

Art. 17. Contra las sentencias definitivas que pronuncien las Audiencias en la segunda instancia, ó la Sala cuarta de la de Madrid en la única, no se dá otro recurso que el de casación.

Queda suprimida la tercera instancia.

Art. 18. Las causas pendientes á la publicación de esta ley continuarán sustanciándose hasta la terminación de la instancia en que se hallen, con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes en dicha época.

En todas tendrá lugar el recurso de casación contra la ejecutoria que recaiga, para lo cual los Tribunales superiores redactarán las sentencias con arreglo á lo que queda dispuesto en el artículo 13.

Art. 19. Las causas contra reos ausentes se sustanciarán hasta la conclusión del sumario.

Terminado este, se archivarán hasta que sean habidos ó se presentaren á disposición del Juzgado.

Las causas en que haya además otros procesados presentes continuarán sustanciándose respecto á estos solamente.

Palacio de las Cortes veinticuatro de Mayo de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Madrid diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Consecuente á lo prevenido en el decreto de amnistía del 9 del actual, S. A. el Regente del Reino se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Con objeto de que los militares sentenciados ó encausados por causas puramente políticas puedan disfrutar lo antes posible de los beneficios que les otorga el decreto de amnistía, las Autoridades militares procederán con toda actividad y sin levantar mano á su aplicación.

2.º Los militares que se consideren comprendidos en el decreto de amnistía, sin embargo de no aparecer en las sentencias ú órdenes que les dieron de baja en el ejército, que esta fué por causa política, dirigirán sus solicitudes á este Minis-

terio por conducto de los Capitanes generales de los distritos en que servían cuando fueron dados de baja.

3.º Los militares comprendidos en el decreto de amnistía, para volver á ser alta en el ejército deberán solicitarlo por conducto del Director general del arma de que procedan, acompañando un certificado expedido por la Autoridad militar ó funcionario diplomático ó consular ante quien hubieran prestado el juramento á la Constitución que determinan los artículos 5.º y 6.º del expresado decreto.

4.º Cualquiera duda que sobre la aplicación de la amnistía ocurra á las Autoridades militares la consultarán con toda urgencia á este Ministerio para su resolución, haciendo uso del telégrafo en los casos que la naturaleza del asunto lo permita.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1870.—Prim.

Señor.....

#### UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 15 del actual, se publica por la Dirección general de Instrucción pública el siguiente anuncio:

«Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia la cátedra de Preliminares clínicos y Clínica médica, dotada con 3.000 pesetas, que según el artículo 227 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870, corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento á fin de que los Catedráticos de igual asignatura que deseen ser trasladados á ellas, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposición otra de igual sueldo y categoría, y tengan el título de Doctor en la Facultad de Medicina y Cirujía. Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Decano de la Facultad, ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este distrito universitario, para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 16 de Agosto de 1870.—El Rector accidental, Florencio Ballarín.

# PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Junio último.

## PESAS Y MEDIDAS LEGALES DE CASTILLA.

PUEBLOS. — CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.		CALDOS.			CARNES.			PAJA.					
	TRIGO.	CEBADA.	CEN- TENO.	MAIZ.	GAR- BANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUAR- DIENTE.	CAR- NERO.	VACA.	TO- CINO.	DE TRIGO.	DE CE- BADA.
	FANEGA.		ARROBA.			ARROBA.			LIBRA.			ARROBA.		
	Esc. Mts.	Esc. Mts.	Esc. Mts.	Esc. Mts.	Esc. Mts.	Esc. Mts.	Es. Mts.	Es. Mts.	Es. Mts.	Es. Mts.				
Ateca .....	3'400	1'200	1'300	»	3'700	2'800	5'400	0'450	1'800	0'200	»	0'222	0'200	»
Belchite....	3'800	1'600	»	»	»	»	6'400	0'500	4'000	0'240	»	0'300	0'100	»
Borja.....	2'800	1'200	»	»	3'400	2'600	5'800	0'550	2'600	0'223	»	0'390	0'100	»
Calatayud.	4'250	1'850	2'125	2'125	4'300	1'950	6'200	0'500	1'650	0'283	0'190	0'400	0'500	0'500
Caspe.....	4'300	1'750	»	2'250	5'600	2'500	4'600	0'550	2'250	0'250	»	0'400	0'110	0'100
Daroca.....	4'125	1'625	2'062	»	5'450	2'020	7'070	0'472	2'800	0'176	0'142	0'216	0'200	0'250
Ejea.....	3'700	1'800	1'200	»	8'800	3'600	6'800	0'300	3'800	0'300	»	0'400	0'250	»
La Almunia	5'800	3'600	»	2'900	5'250	3'400	7'000	0'700	3'600	0'300	0'125	0'260	0'200	»
Pina.....	4'320	1'800	»	2'400	5'555	2'592	5'925	0'643	2'592	0'252	»	0'356	0'185	0'185
Sós.....	3'300	1'500	»	»	7'200	3'400	5'400	0'900	1'200	0'170	»	0'200	0'300	»
Tarazona...	4'400	1'500	2'500	2'600	6'100	3'200	6'400	0'700	2'100	0'200	»	0'253	0'120	0'120
Zaragoza .	4'605	1'802	2'520	2'380	4'262	2'408	5'611	0'850	2'964	0'278	0'209	0'350	0'175	»
<b>TOTALES.</b>	<b>48'800</b>	<b>21'227</b>	<b>11'707</b>	<b>15'855</b>	<b>59'617</b>	<b>30'470</b>	<b>72'606</b>	<b>7'115</b>	<b>31'356</b>	<b>2'872</b>	<b>0'666</b>	<b>3'745</b>	<b>2'440</b>	<b>1'155</b>
<i>Precio-medio general en la provincia .....</i>	<i>4'066</i>	<i>1'768</i>	<i>1'951</i>	<i>2'265</i>	<i>5'419</i>	<i>2'770</i>	<i>6'050</i>	<i>0'593</i>	<i>2'613</i>	<i>0'239</i>	<i>0'166</i>	<i>0'312</i>	<i>0'203</i>	<i>0'231</i>

		FANEGA.	
		Escudos.	Mts.
TRIGO.....	{ Precio máximo. . .	5	800
	{ Idem mínimo. . .	2	800
CEBADA ...	{ Precio máximo. . .	3	600
	{ Idem mínimo. . .	1	200

Zaragoza 30 de Julio de 1870 — El Jefe de la Seccion de Fomento,

## PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.

GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
TRIGO.	CEBADA.	CEN- TENO.	MAIZ.	GAR- BANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUAR- DIENTE.	CAR- NERO.	VACA.	TOCINO.	DE TRIGO.	DE CEBADA.
HECTOLITRO.			KILOGRAMO.			LITRO.			KILOGRAMO.			KILOGRAMO.	
Esc. Mts.	Esc. Mts.	Esc. Mts.	Esc. Mts.	Esc. Mts.	Esc. Mts.	Esc. Mts.	Esc. Mts.	Esc. Mts.	Esc. Mts.	Esc. Mts.	Esc. Mts.	Esc. Mts.	Esc. Mts.
6'125	2'161	2'341	»	0'320	0'242	0'430	0'027	0'110	0'435	»	0'485	0'017	»
6'846	2'882	»	»	»	»	0'509	0'030	0'247	0'442	»	0'562	0'008	»
5'044	2'161	»	»	0'294	0'225	0'462	0'038	0'160	0'489	»	0'867	0'008	»
7'703	3'483	3'828	3'828	0'374	0'162	0'532	0'031	0'093	0'614	0'413	0'869	0'045	0'045
7'747	3'155	»	4'053	0'486	0'216	0'366	0'033	0'015	0'543	»	0'870	0'009	0'008
7'432	2'927	3'715	»	0'472	0'175	0'563	0'028	0'172	0'385	0'298	0'468	0'017	0'021
6'666	3'242	2'161	2'161	0'764	0'312	0'541	0'018	0'234	0'652	»	0'870	0'017	»
10'449	6'487	»	5'224	0'455	0'294	0'557	0'043	0'212	0'652	0'325	0'568	0'017	0'016
7'783	3'243	»	4'324	0'482	0'225	0'471	0'039	0'158	0'548	»	0'774	0'016	0'016
5'945	2'701	»	»	0'625	0'304	0'430	0'055	0'073	0'368	»	0'435	0'026	»
7'927	2'701	4'503	4'684	0'529	0'277	0'509	0'043	0'129	0'435	»	0'549	0'010	0'010
8'297	3'246	4'539	4'287	0'372	0'210	0'446	0'053	0'184	0'604	0'455	0'761	0'015	»
<b>7'317</b>	<b>3'172</b>	<b>3'512</b>	<b>4'135</b>	<b>0'469</b>	<b>0'239</b>	<b>0'481</b>	<b>0'036</b>	<b>0'161</b>	<b>0'515</b>	<b>0'352</b>	<b>0'729</b>	<b>0'017</b>	<b>0'019</b>

HECTOLITRO.		LOCALIDAD.
Escudos.	Mts.	
10	449	La Almunia.
5	044	Borja.
6	487	La Almunia.
2	166	Borja.

Domingo Garcia.—V.º B.º—El Gobernador, Tomás de A. Arderiús.

## AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA.

En el Juzgado de Valderrobres, del territorio de esta Audiencia, se ha de proveer una Escribanía de actuaciones con arreglo al real decreto de 29 de Noviembre de 1867

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas á la Direccion general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado por conducto de la Sala de gobierno de este Tribunal dentro dentro del plazo improrrogable de treinta dias naturales, contados desde el diez y ocho del que rige, en que se publicó esta convocatoria en la *Gaceta*.

Zaragoza 20 de Agosto de 1870.—Valero Campo.

## DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

## ANUNCIO.

Debiendo procederse á contratar ochocientos capotes de centinela, se convoca por el presente anuncio la subasta con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitacion tendrá lugar en esta Direccion el dia 17 de Setiembre próximo venidero, á las doce de su mañana, en donde se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra-tipo de los capotes que se subastan.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 10 de Agosto de 1870.—El Intendente Secretario, Juan Martinez Egaña.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.—*Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisicion de capotes de centinela.*

1.ª Es objeto del contrato la adquisicion de ochocientos capotes de centinela, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en Madrid, calle de San Nicolás, núm. 13, el dia y á la hora que se designe en el anuncio que ha de publicarse en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias correspondientes á los distritos militares de Castilla la Nueva, Cataluña, Aragon, Granada y Castilla la Vieja.

2.ª Los expresados ochocientos capotes han de ser de paño de lana pura, de igual clase y color que la del tipo muestra núm. 1 que se halla de manifiesto en la expresada Direccion.

3.ª Las dimensiones de cada capote han de ser las siguientes: largo 1'28 metros, ancho 1'96, largo de manga 0'76 metros, ancho de la boca-manga 0'26, teniendo la manga á su entrada por

la parte interior una anchura de 0'60 metros de circunferencia. El largo, ancho y forma de la capucha, así como la forma del capote, color y clase de bayeta del forro interior, botones de las solapas y corchetes, todas estas circunstancias habrán de ser arregladas al capote muestra núm. 2 que tambien se halla en la expresada dependencia.

4.ª Las entregas han de hacerse en tres plazos y en la factoría de utensilios de esta plaza; la primera, en número de doscientos capotes, á los cuarenta dias de comunicada al rematante la superior aprobacion de la subasta; la segunda, en número de trescientos, á los treinta dias siguientes á la terminacion del primer plazo, y á los veinte dias despues la tercera entrega, en número de otros trescientos. Los capotes que se desechasen en la primera entrega los repondrá por aumento en la segunda, y los que se le rechazasen en esta los aumentará en la tercera; pero los que le fueren desechados en esta última entrega tendrá la obligacion de reponerlos en el improrrogable plazo de quince dias; advirtiéndole que si faltare al cumplimiento de las entregas en los plazos marcados, ó no fuesen admisibles los capotes que presentare, la Administracion militar adquirirá, por los medios y en los plazos que crea oportuno, el total número de capotes del contrato, ó los que faltaren segun los casos, á los precios que los encontrase y á coste y costa del contratista, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza que ha de prestar.

5.ª Las entregas han de hacerse á presencia y completa satisfaccion de la Junta nombrada al efecto. Asistirá tambien un perito nombrado por la autoridad civil, solo para ilustrar el juicio de la Junta, cuyos acuerdos, de los que se levantará siempre acta, serán decisivos. Para dicho reconocimiento y recepcion tendrá la Junta á la vista los dos capotes tipos que habrán de ser signados por el contratista en el acto del remate, y quedar depositados despues en la Direccion general hasta que llegue el tiempo de las entregas, permitiéndosele que tome entre tanto las medidas necesarias y haga las confrontaciones oportunas dentro de dicha dependencia.

6.ª Justificará las entregas el contratista por medio de certificacion que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra Inspector de utensilios de esta plaza, luego que le sean declarados admisibles los capotes, y el pago se hará por medio de libramiento sobre la caja de la Administracion económica de la provincia que más le convenga, tan luego como el Tesoro conceda crédito conveniente y previa presentacion del aludido certificado en la Direccion general de Administracion militar; en el concepto de que las certificaciones no se expedirán si no por el número de capotes de la entrega completa de cada plazo.

7.ª El precio límite que se fija por cada capote de las condiciones antes expresadas es el de 30 pesetas.

8.ª Las proposiciones han de hacerse en pliego cerrado, no siendo admisibles las que no se obliguen por el total número de capotes que se

subasta, las que excedan del precio limite, ni las que no se hallen redactadas enteramente conformes al modelo publicado. Para su validez han de estar acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja de Depósitos ó en las sucursales de provincias, en metálico ó valores del Estado, el 5 por 100 del total importe que representa la construcción, calculado al precio de su oferta. Las cartas de pago que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

9.<sup>a</sup> El autor de la proposición en cuyo favor quedase el remate ampliará el depósito por vía de fianza hasta el 10 por 100 del total importe que represente el servicio, calculado al precio de su oferta con arreglo á lo prevenido por el excelentísimo Sr. Director general de Administración militar en 27 de Junio último. Dicha fianza ha de ser libre de todas exenciones que marca el art. 13 de la ley de Contabilidad de Junio del presente año.

10.<sup>a</sup> El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza y baja de precios, así como también el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización alguna, alteración en el precio convenido, rescisión del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos, salvo los casos de peste, oficialmente declarada, ú ocupación por tropas enemigas extranjeras del territorio donde se halle enclavada la fabricación.

11.<sup>a</sup> Serán también de cuenta del rematante los gastos de escrituras, copias testimoniadas y demás instrumentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad del contrato y conocimiento de los empleados que en él deban entender.

12.<sup>a</sup> El remate no causará efecto mientras no merezca la aprobación superior: pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

13. La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitación, los trámites para las segundas subastas, si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas no se hallen previstos en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la de 27 de Febrero y real instrucción de 3 de Junio de 1852.

Madrid 30 de Junio de 1870.—Carlos Clavijo.

*Modelo de proposición.*

D. F. de T., vecino de . . . . y domiciliado en . . . . enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la *Gaceta de Madrid* ó (*Boletín oficial*) de . . . . del día . . . de . . . núm. . . . según los cuales han de ser contratados ochocientos capotes de centinela, se comprometo á entregarlos al precio de . . . . (en letra) pesetas cada uno. Y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento justificativo del depósito de . . . . hecho en la Tesorería de . . . .

ó Caja general de Depósitos, según lo prevenido en la condición 8.<sup>a</sup> del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

D. Clemente Oliyan, Comisionado ejecutor de apremios del pueblo de Biota.

Hago saber: Que por débitos de contribuciones directas resultantes del año 1869-70, se sacan á pública subasta diferentes fincas, cuya cabida, linderos y tasación aparecen en el edicto que se ha fijado en el sitio de costumbre de la Casa de la municipalidad, debiendo celebrarse el remate en la propia Casa Consistorial á las doce de la mañana del día vigésimo, á contar desde el en que se publique el presente en el BOLETIN OFICIAL.

Biota 7 de Julio de 1870.—Clemente Oliyan.

D. Pascual Gil, Comisionado ejecutor de apremios de Olivés.

Hago saber: Que por débitos de contribuciones directas pertenecientes al 2.<sup>o</sup> trimestre del año 1869-70, se sacan á pública subasta diferentes fincas, cuya cabida, linderos y tasación aparecen en el edicto que se ha fijado en el sitio de costumbre de la Casa de la municipalidad, debiendo celebrarse el remate en la propia Casa Consistorial á las doce de la mañana del día vigésimo, á contar desde el en que se publique el presente en el BOLETIN OFICIAL.

Olivés 1.<sup>o</sup> de Julio de 1870.—Pascual Gil.

D. Antonio Marmoyed, Comisionado ejecutor de apremios de la ciudad de Caspe.

Hago saber: Que por débitos de contribuciones industriales pertenecientes al 1.<sup>o</sup>, 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup> trimestres de este año económico de 1869 á 1870, se sacan á pública subasta diferentes fincas, cuya cabida, linderos y tasación aparecen en el edicto que se ha fijado en el sitio de costumbre de la Casa de la municipalidad, debiendo celebrarse el remate en la propia Casa Consistorial á las doce de la mañana del día vigésimo, á contar desde el en que se publique el presente en el BOLETIN OFICIAL.

Caspe 6 de Julio de 1870.—Antonio Marmoyed.

D. Teodoro Castellano y Figueras, Comisionado ejecutor de apremios del pueblo de Mequinenza.

Hago saber: Que por débitos de contribuciones directas pertenecientes al primer trimestre del año económico de 1869-70, se sacan á pública subasta diferentes fincas, cuya cabida, linderos y tasación aparecen en el edicto que se ha fijado en el sitio de costumbre de la Casa de la municipalidad, debiendo celebrarse el remate en la propia Casa Consistorial á las doce de la mañana del día vigésimo, á contar desde el en que se publique el presente en el BOLETIN OFICIAL.

Mequinenza 12 de Junio de 1870.—Teodoro Castellano.

D. Mariano Lopez, Comisionado ejecutor de premios de la villa de Plasas.

Hago saber: Que por débitos de contribuciones directas pertenecientes al primer trimestre del año económico de 1869-70, se sacan á pública subasta diferentes fincas, cuya cabida, linderos y tasacion aparecen en el edicto que se ha fijado en el sitio de costumbre de la Casa de la municipalidad, debiendo celebrarse el remate en la propia Casa Consistorial á las doce de la mañana del dia vigésimo, á contar desde el en que se publique el presente en el BOLETIN OFICIAL.

Plasas 27 de Mayo de 1870.—Mariano Lopez.

D. Juan Cayuela y Ramon, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Babil Bueno y Cardiel, vecino que fue de esta ciudad, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado, calle de Alfonso I, á oír una notificación en el expediente de ejecucion de sentencia de causa contra el mismo sobre amenazas graves; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta.—Juan Cayuela.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

D. Juan Cayuela y Ramon, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Juan Bourderes y Practs, natural de San Sulpice, Departamento de Alto Garona (Francia), para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado, calle de Alfonso I, á responder de los cargos que le resultan en causa que instruyo contra el mismo sobre quebrantamiento de condena; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á veinte de Agosto de mil ochocientos setenta.—Juan Cayuela.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

D. Pascual Mompeon, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Borja.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Mariano Ugal y Gracia, natural de Magallon, contra el que se sigue causa criminal sobre robo, para que se presente en mi Juzgado ó en la cárcel pública del mismo en término de nueve dias, que se contarán desde su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á defenderse de los cargos que contra él resultan en dicha causa; y si así lo hiciere de oír y guardaré justicia en lo que la tuviere y no haciéndolo sustanciaré y terminaré la causa en rebeldia y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Borja, á diez y siete de Agosto de mil ochocientos setenta.—Pascual Mompeon.—Por mandado de S. S., Isidro Sierra.

D. Juan Cayuela, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad.

Por el presente tercer edicto y pregon cito, lla-

mo y emplazo á Urbano Larrosa, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á oír los cargos que le resultan en causa contra el mismo, y Pedro Rubio, sobre estafa; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta.—Juan Cayuela.—Por su mandado, Mariano Moliner.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente y último edicto cito, llamo y emplazo á Tomasa Pastor que en veinte de Junio último fué lesionada frente al castillo de esta ciudad por el joven Pascual Gomez, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado, á fin de recibirle declaracion en causa que contra el último me hallo instruyendo sobre lesion á la primera; pues de no hacerlo así se sus-tanciarán las actuaciones en ausencia de la misma. Dado en Zaragoza á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta.—L. Norberto Romero.—Por su mandado, Pablo Moya.

D. Nicolás Grustan y Miralles, Juez de primera instancia de la villa de Tremp y su partido.

Por el presente primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Alberto Armella, vecino de la villa de Aren, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve dias, de la publicacion del presente, se presente de rejas á dentro en las cárceles nacionales de este partido para recibirle indagatoria en méritos de la causa criminal que contra el mismo estoy instruyendo, sobre hurto; apercibido que de no presentarse se le señalarán los extrados del Tribunal, con los cuales se entenderán las diligencias sucesivas, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar. Dado en la villa de Tremp á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta.—Nicolás Grustan.—Por su mandado, Pascual Sauras, Escribano.

Las yerbas del monte Lafuempudia, sito en los términos de la villa de Pedrola, propio del señor Duque de Villahermosa, se arriendan el dia 3 de Setiembre próximo á las diez de su mañana; tiene agua viva para abrevadero; procedente de unas minas.

El que desee interesarse en dicho arriendo se personará en la casa núm. 10, tercera derecha, de la calle de la Independencia en esta ciudad, donde se enterará de los pactos, precio y demás. (1)

#### IMPRESA PROVINCIAL.

Establecida en la Casa-Hospicio de Misericordia.

1870.